

DR 21 78

Asignatura de Derecho Procesal I, título Artículo 24 de la Constitución, autor José Almagro, fecha de grabación 14 de noviembre de 1983. Estos guiones radiofónicos constituyen apoyo, complemento, del estudio que el alumno realiza en su casa, en su estudio, sobre el material didáctico que se les facilita. Por tanto, se pretende, con estos guiones, facilitar ese estudio y darles un conocimiento acerca de aquellos conceptos fundamentales de la disciplina que puedan tener una mayor dificultad de entendimiento, sobre todo en este primer curso de Derecho Procesal I, que obviamente, como es una disciplina nueva para el alumno, ofrece inicialmente algunas dificultades.

A mí me gustaría que los alumnos tomaran en consideración que el Derecho Procesal, como garantía del derecho, descansa básicamente en una serie de preceptos constitucionales entre los que ocupa lugar destacado el artículo 24 de la Constitución. Y a lo largo de estos guiones radiofónicos, que pienso serán tres dedicados a este tema, observarán cómo los conceptos fundamentales de la disciplina, jurisdicción, el concepto de acción, llamado así tradicionalmente, y el de proceso, en punto a sus garantías y a su concepción, descansan básicamente en este artículo 24 de la Constitución, aun cuando son también numerosos los preceptos constitucionales que regulan en sus líneas fundamentales el poder judicial y las líneas fundamentales también del proceso. Recordemos el texto del artículo 24.

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Asimismo, dice el párrafo segundo de este artículo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley, dice finalmente el artículo, regulará los casos en que por razón de parentesco o de secreto profesional no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Este artículo constitucionaliza la instrumentación formal de un derecho fundamental, el derecho a la defensa jurídica de todos los demás derechos por medio del que denomino derecho a la jurisdicción. Alrededor de este núcleo giran conceptos funcionalmente autónomos pero radicalmente inseparables, tales como el concepto de juez natural y proceso debido, que con aquel componen el objeto de lo que vamos a desarrollar en este guión y en los sucesivos. Veán, por tanto, que los tres conceptos básicos, jurisdicción, acción en el sentido tradicional y proceso, en función de garantías giran alrededor de este artículo.

La ubicación, por tanto, del artículo en el texto constitucional dentro de la sección primera, que versa sobre los derechos fundamentales y las libertades públicas y dentro de ella, en el capítulo segundo, título uno, significa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Constitución, que todas las garantías reconocidas en este precepto son dobles. De una parte, la que

corresponde a todos los derechos ante la jurisdicción ordinaria, matizada por la promesa de que se disponga para dispensar esta tutela ordinaria de procesos basados en los principios de preferencia y sumariedad, y de otra parte, la que se presta por el tribunal constitucional a través del recurso de amparo. Pero vamos a ver cómo enlazamos este contenido con la tríada fundamental o la trilogía fundamental del derecho procesal.

Según una línea doctrinal clásica, la ciencia del derecho procesal descansa sobre estos tres conceptos fundamentales, acción, jurisdicción y proceso. La profundización en el estudio de estos conceptos condujo a la emancipación del derecho procesal del llamado derecho material. En especial, el origen científico de esta disciplina se sitúa en la polémica doctrinal entre Winshier y Dmutter, polémica que versa sobre la naturaleza, sobre el concepto de la acción.

Sin embargo, esta especulación científica, fructuosamente continuada por los cultivadores de la nueva ciencia, degeneró en bizantinismo y produjo hastío. La relatividad histórica de estos tres pivotes que delimitan y fundan el sistema de garantías para la aplicación del derecho desembocaba en un cierto escepticismo, de ahí el calificativo de trípode desvencijado que algún autor propinó a la famosa tríada. La explicación del desencanto la había proporcionado de manera artolocuente la implantación de los totalitarismos en las dos Europas, la oriental y la occidental.

En particular, desde un punto de vista científico, el trastueque de valores se hizo más ostensible en Alemania e Italia bajo el nazismo y el fascismo, puesto que ambas naciones eran cuna del moderno derecho procesal. El derecho de accionar, entendido como medio de hacer valer ante los tribunales, activa o pasivamente, como actor o demandante o reo, los propios derechos, era conculcado u objeto de torcidas manipulaciones, desconocimiento de los derechos subjetivos, privación de acción a determinados derechos, administrativización de la justicia o conversión de la tutela jurisdiccional contenciosa en pretendida tutela de jurisdicción voluntaria, incurriéndose así en abiertas o subterráneas denegaciones de justicia. Los jueces y tribunales, expresión del poder jurisdiccional, se sometían a los dictados de los gobiernos e incluso, como autorizados intérpretes de una voluntad política, aplicaban la ley de la manera que más convenía al poder.

Las jurisdicciones especiales, sobre todo en materia penal, remedaban a los auténticos jueces y se erigían en encubiertos órganos policíacos represores. El proceso, finalmente, delicado mecanismo de contradicción y de igualdad entre partes, preordenado a la obtención de una sentencia justa, se utilizaba como farsa purgatoria de intereses de Estado y como medio de realizar injustas vindicaciones revestidas de formalidades. Ni que decir tiene que este cuadro sombrío, caricatura de una recta administración de justicia, es manifestación de la corrupción del poder político y persiste en todos los países cuyos regímenes políticos, como son también los sometidos a las dictaduras marxistas, desconocen, violan o vejan los derechos humanos reconocidos por las declaraciones y pactos internacionales.

No se puede caer en la ingenuidad de pensar que la justicia de los hombres esté libre de tachas

o lacras, pero puede legítimamente aspirarse a que la justicia que organiza la sociedad por intermedio del Estado se inspire en la realización de los valores estimados como más caros por los ciudadanos, libertad e igualdad y establezca las condiciones que permitan el desarrollo de estos valores y contenga también medios correctores de las posibles injusticias producidas incluso por los propios órganos jurisdiccionales, aunque lógicamente el repertorio de estos medios tenga sus límites. Ocurrida la Segunda Guerra Mundial, Alemania Occidental e Italia que renacían a la democracia política desarrollan la práctica iniciada por el movimiento constitucional moderno de constitucionalizar al máximo posible principios, derechos y garantías sobre el poder judicial y acceso de los ciudadanos al mismo. Responde esta práctica a un designio múltiple.

De un lado, la constitucionalización evita que por medio de leyes o normas de rango inferior se desconozcan o violen aquellas reglas cardinales, protegidas en todo caso por el sistema reforzado de reforma constitucional. De otro, instaurados en ambas cartas constitucionales tribunales de defensa de la constitución se confía en la posible declaración de inconstitucionalidad de las normas que contradigan aquellas reglas. Finalmente, además, en el caso alemán se arbitraron remedios de tutela específicos para la defensa de los derechos subjetivos públicos.

En España, tras el largo paréntesis del régimen político autoritario anterior la vigente constitución ha seguido este ejemplo que ha merecido algunas críticas doctrinales por entenderse que la reiteración en preceptos constitucionales de normas reconocidas con rango legal resultaba innecesario, sin tener en cuenta que precisamente esta reiteración, en otros casos inexistente es la que permite reforzar normativa y jurisdiccionalmente estas garantías. Cobra así, inicial vigor y empuje una reciente parcela del saber jurídico que he llamado Derecho Constitucional Procesal o conjunto de normas constitucionales que regulan el poder judicial, el derecho a la jurisdicción antiguo derecho de acción y los principios y garantías del proceso. Desde esta perspectiva, la triada conceptual del derecho procesal adquiere un inusitado esplendor.

El derecho de accionar, construido con dificultad a través de sucesivas inducciones por generalizaciones de la doctrina y de las leyes se eleva a cláusula de justicialidad con rango constitucional. Se reconoce como derecho subjetivo público con tutela privilegiada a acceder a los órganos judiciales para demandar justicia en la creencia de que se ejercitan derechos o intereses legítimos es un derecho a la jurisdicción. Los jueces y tribunales que se integran en la jurisdicción han de reunir determinadas condiciones.

Estas condiciones fueron denominadas por COTURE Garantías Constitucionales de la Jurisdicción. Todas se resumen en la garantía de juez natural o en el derecho que el ciudadano tiene al juez ordinario predeterminado por la ley. En fin, si el ciudadano justiciable demanda la actividad jurisdiccional el discurrir de la actividad del juez y de las partes se desarrolla conforme a un método legal que se llama proceso.

Pero el proceso es actividad que debe salvaguardar bienes de la persona que están protegidos por la Constitución. Es, pues, en cuanto proceso recto proceso debido que como tal ha de ser estudiado y debe ser aplicado. El derecho constitucional procesal en la proyección concreta de estos tres conceptos básicos se torna así en la última razón jurídico positiva que sirve de basamento a la justicia *Iustitia Fundamentum Regnorum*.

La moderna doctrina procesal española dedica especial atención al examen de las instituciones procesales desde la vertiente que ofrece la Constitución. Por eso se ha podido decir recientemente que el derecho procesal es, o debe ser el derecho del poder judicial dentro del Estado partiendo de la Constitución y de las normas orgánicas y procesales como desarrollo del mismo. Esta breve introducción nos sitúa en el examen ya particularizado del derecho a la jurisdicción entroncado con este precepto de la Constitución.

La expresión derecho a la jurisdicción sustituye, en mi entender al vocablo acción en su asección este último de derecho a reclamar la prestación jurisdiccional para la resolución de un caso concreto mediante la aplicación de la ley. Difundí esta expresión y construí su concepto a partir de la afirmación de Hugo Alsina sobre acción y jurisdicción ideas que se corresponden y de las que puede decirse llevados a un último análisis que la acción es el derecho a la jurisdicción. La denominación y las líneas generales del concepto hicieron fortuna y fueron aceptadas por procesalistas y filósofos y constitucionalistas.

También ha tomado alguna carta de naturaleza en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que la utiliza frecuentemente con referencia al contenido del primer párrafo del artículo comentado equivalencia que también establecí en su momento. Llamo derecho a la jurisdicción al derecho de carácter instrumental que permite la defensa jurídica de todos los derechos y permite esta defensa mediante un proceso garantizado y decidido por un órgano jurisdiccional. Es el derecho a exigir la prestación jurisdiccional en un proceso mediante las alegaciones y pruebas pertinentes según las pretensiones deducidas para la aplicación coercitiva e imparcial de la ley al caso concreto.

Es un derecho de trasfondo *yus natural* pues instrumenta formalmente un derecho fundamental y natural de la persona humana el derecho de defensa jurídica. Esta defensa jurídica constituye el sustitutivo de un derecho anterior y primario que es el derecho a autodefenderse. Es un derecho subjetivo de naturaleza pública pues siempre el sujeto obligado por la relación jurídica procesal es el Estado por medio de los órganos jurisdiccionales y es un derecho reconocido expresamente en varias constituciones, entre estas la actual española y objeto también de declaraciones internacionales y regionales.

En el próximo guión continuaremos con la exposición de esta materia.